

## VI. EL MÉXICO ACTUAL. PRINCIPALES SUCESOS

Debido a la coyuntura de la Primera Guerra Mundial, las importantes fuentes tributarias en México fueron el petróleo, el henequén, el café y los metales, y todos se pagaban en oro. Dentro del constitucionalismo mexicano, denota una diferencia muy clara entre el antes y el después de la instauración de la época constituyente respecto de las facultades extraordinarias del presidente de la República para la imposición de contribuciones, ya que durante la guerra civil, por ser una cuestión excepcional, se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la República con suma facilidad y sin mayor polémica; sin embargo, una vez establecido al régimen constitucional, estas facultades (1918) fueron altamente cuestionadas tanto por el Legislativo como por los contribuyentes, y respecto a estos últimos tenemos un ejemplo ilustrativo del asunto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1919 conoció de varios juicios de amparo interpuestos por las compañías petroleras contra los decretos presidenciales del 18 de febrero, 31 de julio y 12 de agosto.<sup>133</sup>

Desde entonces nuestro sistema tributario se nutre fuertemente de los recursos que provienen del petróleo<sup>134</sup> y en ello des-

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 304.

<sup>134</sup> En este sentido, podemos encontrar el siguiente punto de vista: “Desde hace aproximadamente dos décadas los ingresos del sector público se encuentran compuestos en un treinta por ciento por ingresos provenientes por la venta, producción y explotación de los hidrocarburos. Esta dependencia ha ocasionado un problema principal: los ingresos del sector público son sensibles ante las variaciones del precio del petróleo, ocasionando que cuando este disminuye, el presupuesto del gobierno federal también, provocando recortes en el gasto y, principalmente, en rubros sociales”. Moreno, Rocío y Dávila, David, *Monitoreo*

cansan nuestras finanzas, lo que a primera vista asevera que los tributos sobre hidrocarburos tienen una finalidad meramente recaudatoria.<sup>135</sup> La impronta que direccionó el nuevo rumbo del sistema tributario fue la creación del Impuesto sobre la Renta en 1925. Con este significativo cambio, la recaudación por concepto de impuestos aumenta cuatro veces en términos absolutos, sin embargo, sigue siendo aún mayor la recaudación por concepto de impuestos indirectos internos.<sup>136</sup> Daniel Cossío Villegas escribió la historia de los impuestos al comercio exterior y las políticas comerciales del gobierno mexicano en 1932.

La codificación del sistema tributario se dio a partir del primer Código Fiscal de la Federación de 1938, que nació dos años después de la Ley de Justicia Fiscal, la cual creó el otrora Tribunal Fiscal de la Federación. Posteriormente, se derogó el Código de 1938 para entrar en vigor un nuevo Código en 1967. Y finalmente, en 1981 entró en vigor el actual Código Fiscal de la Federación. Sobre la discusión parlamentaria de los proyectos de los códigos comentados, hemos de indicar que las propuestas de los códigos provenían del Ejecutivo federal, concretamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,<sup>137</sup> sumada a esta circuns-

*de ingresos petroleros. La importancia del Fondo de Estabilización de Ingresos Petroleros*, México, Fundar Centro de Análisis e Investigación, 2004, p. 1.

<sup>135</sup> En este sentido, se ha manifestado que los tributos sobre hidrocarburos no han tenido una finalidad ecológica. Ortega Maldonado, Juan Manuel, “La fiscalidad energética en México y sus efectos en el medio ambiente”, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 2.

<sup>136</sup> Matus Pacheco, Gustavo, *op. cit.*, p. 77.

<sup>137</sup> Para mayores antecedentes, remítase a la exposición de motivos de la iniciativa del Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados, 1967, p. 49. Es conveniente recordar quiénes fueron los secretarios de Hacienda cuando se propusieron los tres códigos. El presidente Ávila Camacho ratificó como secretario de Hacienda al licenciado Eduardo Suárez. Pérez-Ayala, R., *op. cit.*, p. 43. En la época de Adolfo Ruiz Cortines, don Antonio Carrillo Flores fue designado secretario de Hacienda. Durante Miguel de la Madrid fue secretario de Hacienda Jesús Silva Herzog. En los sexenios de López Portillo y Miguel de la Madrid (1976 y 1982) los asuntos fiscales se había vuelto un dolor de cabeza

tancia, recordemos que durante casi setenta años existió el presidencialismo bajo un solo partido el Revolucionario Institucional, el cual estaba en pleno apogeo,<sup>138</sup> y el Congreso de la Unión se componía en su mayoría por legisladores del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no existía discusión legislativa,<sup>139</sup> con lo cual se aprobaban las leyes de forma *fast track*. Para ilustrar el contexto, resulta conveniente citar un ejemplo en el que se destacaba esta situación, “así desde la presidencia, durante el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, declaraba a ocho columnas: ‘La hacienda pública se maneja desde Los Pinos’”, es decir: la decisión final no correspondía al ocupante sitial hacendario, sino

para los presidentes, por problemas en el gasto público. Pérez-Ayala, R., *op. cit.*, p. 66.

<sup>138</sup> Distinguidos autores han reconocido que el presidencialismo mexicano, durante la vigencia del Partido Revolucionario Institucional en el poder, tuvo tintes de dictadura, y que el presidente en su persona era un líder, nepotista, caudillo civil, político y militar. El presidencialismo mexicano, expresión del poder personal, llegó a tener crisis, sin embargo, se robusteció como institución. Para mayor referencia, véase Pérez-Ayala, R., *op. cit.*, pp. 31 y 41. En el mismo sentido, Lorenzo Meyer ha mencionado que el jefe del Poder Ejecutivo en México ha tenido un poder relativo muy grande respecto a las demás instituciones y demás actores políticos; y para ilustrar esta situación, Meyer relata de forma muy precisa la decisión personalísima, tomada por José López Portillo, de nacionalizar la banca y la implantación de control de cambios. Véase Meyer, Lorenzo, “Las presidencias fuertes...”, *cit.*, p. 55. Sobre el mismo aspecto encontramos a Sartori cuando estudia el caso mexicano y se refiere a un sistema de partido hegemónico pragmático. En Sartori, Giovanni, *op. cit.*, pp. 281 y ss. Para mayor profusión de este tema se recomienda la amplia bibliografía que analiza Sartori en su obra aquí citada.

<sup>139</sup> En este rumbo se ha llegado a indicar que “desde la época de Adolfo López Mateos (1958-64), el Congreso había admitido en su seno a la oposición con una representación proporcional que más bien era simbólica”. Pérez-Ayala, R., *op. cit.*, p. 65. Al respecto, es recomendable la lectura del cuadro número 28 que se muestra en la obra de Sartori, en el cual se observa el número mayoritario de escaños que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Cámara de Diputados durante el periodo 1958 a 1973. Así, en 1958 el PRI obtuvo 153 escaños, el Partido de Acción Nacional (PAN) contó con seis escaños, al Partido Popular Socialista (PPS) con uno y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) con uno. Sartori, Giovanni, *op. cit.*, p. 282.

al titular de la silla presidencial.<sup>140</sup> El espíritu de los tres códigos fiscales es reglamentar la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo y el pasivo; establecer los derechos y obligaciones de los contribuyentes; sancionar la norma de interpretación en materia tributaria; tipificar las conductas como delitos e infracciones; regular las facultades de comprobación y la facultad económica coactiva. Es decir, es el marco normativo de las relaciones entre los sujetos pasivos de la contribución y las autoridades fiscales.

Durante las décadas de los cuarenta y cincuenta se observa que el sistema tributario mexicano tuvo una doble finalidad: la fiscal y extra fiscal; y destaco la última porque el gobierno federal tenía el propósito de estimular a la empresa nacional mediante varios mecanismos, uno era otorgar de beneficios fiscales a las empresas nacionales, y otro era establecer aranceles a la importación de mercancías de origen industrial. En este orden de ideas también encontramos subsidio al gasto en energía y transporte a bajos costo para la industria. En esta misma tónica aparece en el escenario fiscal la Ley para el Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, la cual sancionaba beneficios fiscales para las empresas nacionales. En 1960, el gobierno mexicano contrató a Nicolás Kaldor para la realización de una reforma fiscal. Las cuales no se aplicaron porque no fue el momento político correcto.

<sup>140</sup> Pérez-Ayala, R., *op. cit.*, p. 155. Sobre este aspecto, Lorenzo Meyer es muy enfático en señalar que el proceso legislativo, durante la época del partido hegemónico en el poder, había hecho de la presidencia el motor principal de dicho proceso en México, pues el grueso de las iniciativas de ley tenían su origen directamente en las oficinas presidenciales. Meyer, Lorenzo, “Las presidencias fuertes...”, *cit.*, p. 58. Al respecto, Carpizo destaca que en el presidencialismo en América Latina existe la subordinación del Legislativo al Ejecutivo. Y referente a México, el debilitamiento del Legislativo en favor el Ejecutivo se debe entre otras causas, a “que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al presidente, las posibilidades de éxito que tiene son casi nulas, y que seguramente están frustrando así su carrera política”. Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1991, pp. 17, 25 y ss.

## 1. *Impuesto del Centenario*

Este impuesto nace bajo circunstancias poco usuales, debido a que el presidente de la República mediante un decreto presidencial y en uso de sus facultades extraordinarias<sup>141</sup> creó dicho impuesto,<sup>142</sup> pagado por una sola ocasión en septiembre, además se consideró recurso extraordinario, cuyo rendimiento serviría para el fomento de la marina mercante y los puertos de la República mexicana. En aquel entonces, el secretario de Hacienda era Adolfo de la Huerta y el subsecretario, Gómez Morín. No obstante, lo extraordinario de la creación de este impuesto, y con motivo de cuestión inusual, debió cabildarse la imposición de dicho tributo con los diversos sectores productivos, lo cual es el primer antecedente tributario que existe al respecto. Dicho impuesto, al ser transitorio, allanó el camino al Impuesto sobre la Renta,<sup>143</sup> porque era un impuesto directo, ya que gravaba los ingresos o ganancias obtenidos por el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional, y las ganancias por la colocación de dinero en bolsa de valores.<sup>144</sup> Sin embargo, estaban exentas de dicho impuesto las personas con ingresos menores a cien pesos mensuales. Era un impuesto cedular y progresivo. Además, se incorporó en el Presupuesto de Egresos una nueva partida para la marina mercante, toda vez que no existía. El impuesto del Centenario funcionó mediante la expedición de estampillas,

<sup>141</sup> Decreto que establece un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre ingresos o ganancias particulares de 20 de julio de 1921. Estas facultades derivaban de la ley de 8 de mayo de 1917.

<sup>142</sup> Algún sector privado sostuvo que el impuesto era inconstitucional, ya que había sido creado mediante facultades extraordinarias del Ejecutivo.

<sup>143</sup> Uno de los principales argumentos a favor de este impuesto fue que respetaba la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues incidía en mayor medida en las personas que tuvieran una mejor situación económica. Sierra, Carlos J., “Estimación histórica, fuentes y documentos”, en *id.* y Martínez Vera, Rogelio, *A 50 años de la Ley del Centenario*, México, Boletín Bibliográfico de la SHCP, 1971, p. 18.

<sup>144</sup> *Ibidem*, pp. 7-55.

las cuales se conocieron como estampillas del Centenario. Las estampillas tenían los siguientes valores: diez centavos, un peso, diez pesos y cien pesos.

### 2. *Imposición directa a partir de 1925 (Impuesto sobre la Renta)*

La experiencia de otros países ha sido fuente de derecho en nuestro sistema tributario. Así quedó constatado en el Impuesto sobre la Renta, pues países como Inglaterra y Estados Unidos ya tenían contemplado dicho impuesto. Durante las primeras décadas del siglo veinte se organizaron tres convenciones fiscales, de las cuales destacó la Tercera Convención Nacional Fiscal de 1947, ya que en sus conclusiones se recomendó la creación del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles. Más adelante, en 1962, se realizó una reforma en el Impuesto sobre la Renta que introdujo una tasa complementaria sobre ingresos acumulados, esto impulsó el cambio a una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. En 1976 se creó el Impuesto a las Actividades Excedentes o sobre Utilidades Brutas Extraordinarias, este impuesto precedía a las devaluaciones.

### 3. *Reforma fiscal de 1980*

La supuesta reforma de esta década también se destacó por la utilización extra fiscal del sistema tributario, pues la política tributaria de aquellos años era el crecimiento económico, abatimiento del incremento de los precios, generación de empleos productivos y distribución del ingreso.<sup>145</sup> La tarifa disminuyó el ISR de las personas físicas, ya que se aminoró la carga fiscal en los estratos de ingresos bajos y medios, haciéndola progresiva en los niveles altos elevando la tasa marginal máxima al 55%. También se permitió a cualquier nivel de ingresos la deducción de un monto equivalente al salario mínimo general anual. La

<sup>145</sup> Matus Pacheco, Gustavo, *op. cit.*, p. 79.

idea central de las reformas fiscales de 1979-1980 era que la tributación descansara básicamente en la persona física y no en la moral.

#### 4. *ISR. Personas físicas*

Se considera la capacidad contributiva real de los causantes. Se estableció que los trabajadores de bajos niveles de ingresos tuvieran minoraciones en su carga fiscal. Se generalizan las deducciones entre las personas físicas, entre las que cabe destacar gastos médicos, funeral, donativos, deducción del monto de un salario mínimo general elevado al año. Se estableció un incentivo laboral por las horas extras u otra compensación adicional, en el que por el monto de \$600.00 de ingresos tendrá que pagar \$22.00 es decir el 3.7% del ingreso adicional. Esta reforma tuvo tres ejes importantes que descansaron sobre la persona física, la persona moral y Pemex. Al respecto de la primera, se hicieron los ajustes para que se tributara con base en la capacidad contributiva real, acercando esta a una capacidad contributiva subjetiva mediante el mínimo existencial, aunque de una manera muy primitiva; en el caso de las personas morales se les otorgaron incentivos extra fiscales con la finalidad de fomentar la inversión y el ahorro; en cambio sobre Pemex se aumentaron las tasas del 12 al 13% y del 16 al 17%.

#### 5. *Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF)*

En 1973 se incorporó como mecánica de repartición de ingresos tributarios la participación de los impuestos federales, con la reforma de 1979-1980 se estableció participaciones globales calculadas sobre el total de los ingresos de los impuestos federales.<sup>146</sup> Este sistema nació en virtud de que en la Constitución federal no existe una repartición entre las potestades normati-

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 85.

vas de imposición en los tres niveles de gobierno. Así, el SNCF nace para solucionar el problema de la doble tributación interna, incrementar la recaudación y simplificar la estructura tributaria nacional. De acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, sus objetivos son coordinar el sistema fiscal de la Federación con los estados, municipios y el Distrito Federal; establecer la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales y distribuir dichas participaciones entre ellas; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, y dar las bases de su organización y funcionamiento.

#### 6. *Administraciones tecnocráticas*

Durante la vigencia de los tres sexenios conducidos por los tecnócratas no se mejoró la situación fiscal. Para Jáuregui<sup>147</sup> los hombres que influyeron en esta época en la definición de la política fiscal fueron Pedro Aspe Armella, Miguel de la Madrid y Antonio Ortiz Mena. En esta época el país vivió un aparente crecimiento económico. Sin embargo, en 1995 se dio una de las crisis económicas más fuertes de México, se devaluó el peso, los intereses se incrementaron de manera exponencial. Se argumentó que el problema fue la balanza de pagos. Además, en la década de los noventa se creó el Fobaproa que permitió salvar el sistema bancario mediante el sistema tributario. Cuestión que a la fecha sigue siendo opaca y es motivo de inconformidad de grandes sectores.

#### 7. *Nacimiento del derecho tributario mexicano: doctrina, legislación y jurisprudencia*

La elaboración de la doctrina del derecho tributario en el derecho continental europeo se dio muchos años antes que naciera la doctrina mexicana. Obras como las de Berliri, Giannini,

<sup>147</sup> Jáuregui, *op. cit.*, p. 751.

Vanoni, Hensel, Griziotti, Maffezoni, Giardina, Moschetti, Pérez de Ayala, Sáinz de Bujanda y Pugliese, ya había hecho brecha para consolidar una doctrina jurídica tributaria sólida.<sup>148</sup> México ha tenido una importante influencia de esta doctrina europea. En sus inicios, la doctrina francesa impactó fuertemente en las instituciones mexicanas, ya que motivó la creación del otrora Tribunal Fiscal de la Federación bajo la luz de la Ley de Justicia Fiscal. Otra obra que impactó en el derecho tributario mexicano fue la traducción al español de la obra italiana *Istituzioni* de Pugliese. Y en épocas recientes tenemos la obra docente del ilustre profesor español Eusebio González García, quien ha tenido una dominante influencia en la escuela mexicana en el derecho tributario.

En la primera etapa del desarrollo doctrinal de nuestra disciplina ubicamos a Manuel Dublán con su *Curso de derecho fiscal* de 1865, a don Ernesto Flores Zavala mediante su manual *Elementos de finanzas públicas mexicana*; al maestro Sergio F. de la Garza con su obra *Derecho financiero mexicano* internacionalmente conocida; don Alfonso Cortina tiene merecido espacio con su curso *Ciencia financiera y derecho tributario* de 1981. En la segunda etapa se ubica la escuela salmantina de derecho tributario encabezada por ilustres mexicanos, entre los que cabe destacar a Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Marco César García Bueno, Freddy Priego Álvarez, Alejandro Ibarra Rodríguez, Sitali Torruco Salcedo, Lilitiana González Varela, Pedro Salinas Arrambide y Blanca Torres Espinoza. Dicha escuela está dejando una impronta muy importante en el desarrollo científico de la doctrina jurídica tributaria mexicana.

Por otro lado, en cuanto al desarrollo jurisprudencial, encontramos que el nacimiento embrionario de los ideales de justicia tributaria se da precisamente a partir de las diversas declaraciones de Independencia de las trece colonias, particularmente en

<sup>148</sup> Para un mayor acercamiento a este pensamiento, véase González García, Eusebio, “Concepto y contenido del derecho tributario”, en Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús (coord.), *Manual de derecho tributario*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008, pp. 5 y ss.

la Declaración de Virginia de 1776,<sup>149</sup> que contenía a modo de preámbulo un “solemne” *Bill of Rights* o *Declaration of Rights*, en el que con claridad se observa el rechazo social al cobro de fianzas excesivas, a la imposición de multas exorbitantes y a la inflexión de castigos crueles e inusuales; mismos que rudimentariamente se traducen en legalidad, equidad y no confiscatoriedad tributarias.

Si nos remontamos al *Bill of Rights* que consagra trece puntos, y analizado desde la perspectiva de Jellinek, dicha carta de derechos no establece derechos individuales como tales, sino un conjunto de deberes del gobierno frente a sus súbditos, y únicamente dos son considerados como derechos individuales, el derecho de petición al rey (número 5) y el derecho de los súbditos protestantes de usar, según su rango, armas para su defensa (número 7). En el ámbito de los deberes del gobierno encontramos el principio de legalidad tributaria, que se traducía en “que no se cobren impuestos sin ley”.<sup>150</sup> Por otro lado, de acuerdo con Jellinek, la declaración francesa reprodujo en su totalidad al *Bill of Rights*. Es así que los franceses tomaron como antecedente el derecho inglés.<sup>151</sup> Como punto de partida, considero que no podemos considerar ni a los *Bill of Rights* ni a la declaración francesa como antecedentes de los principios de capacidad contributiva ni de equidad tributaria, sin embargo, sí del principio de reserva de ley tributaria.

La historia sobre la jurisprudencia en materia tributaria es muy reciente, debido a que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la procedencia del juicio de amparo cuando exis-

<sup>149</sup> Según el autor, la premisa básica del contrato social es diametralmente opuesta al postulado de la declaración francesa, pues mientras esta última proclama el reconocimiento de los derechos del individuo, aquella enajena, a través de la *volonté générale*, los derechos individuales a la sociedad. Jellinek, George, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estudio de historia constitucional moderna*, trad. de Adolfo Posada, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1908, p. 89.

<sup>150</sup> *Ibidem*, pp. 141 y 142.

<sup>151</sup> *Ibidem*, pp. 110 y 111.

tieran impuestos confiscatorios,<sup>152</sup> posteriormente con ciertos vavenes reconoció a la proporcionalidad y equidad como garantías constitucionales.<sup>153</sup> Bajo esta tesitura, la SCJN admitió que principios de la justicia fiscal<sup>154</sup> mexicana forman parte de las garantías individuales, sin abundar en su naturaleza ni en su contenido, pero sí indicando que debe fusionarse con el principio de equidad y generalidad, considerando estos tres aspectos dentro de un solo postulado, acentuando su cabida cuando se tratase de impuestos ruinosos y confiscatorios.<sup>155</sup> Después de esta primera etapa, surge el periodo científico de la jurisprudencia tributaria. Así vemos por primera vez que se introduce a través de la proporcionalidad tributaria el principio de capacidad contributiva.

<sup>152</sup> En esta primera etapa encontramos que la SCJN declinó definitivamente su competencia para conocer la inconstitucionalidad de leyes tributarias, acogiendo la tesis Vallarta en que principalmente recogía la tesis del derecho anglosajón en el sentido de que el único poder que podía conocer de la inconstitucionalidad de estos tipos leyes es el propio Poder Legislativo.

<sup>153</sup> Resulta comprensible la actitud de la SCJN ante estos dos postulados, en virtud de que la historia constitucional sobre los tributos había sido tibia en cuanto a profundizar sobre su naturaleza garante de los contribuyentes frente al poder impositivo del Estado. Para un estudio pormenorizado sobre este tópico, remítase a García Bueno, Marco César, *El principio de capacidad contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y México*, México, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2002, pp. 104-113. La impronta que se observa en los textos constitucionales anteriores al de 1917 es el criterio de proporcionalidad como manifestación de la justicia tributaria. Romero Apis, José, *De un pueblo tributario a un pueblo contribuyente*, t. II, México, PGR, 1985, pp. 5 y ss. Sin embargo, este término ambiguo se sigue conservando hasta nuestros días en nuestra carta magna. Lo que ha significado, a través de nuestra historia constitucional, que hemos sufrido un anclaje al concepto de proporcionalidad desde la primera vez que se promulgó dentro de nuestras Constituciones federales. No obstante que la doctrina mexicana haya puesto el dedo en la llaga al indicar que dicho término se ha prestado a confusiones y divagaciones interpretativas.

<sup>154</sup> Lo que hemos llamado la doctrina de los principios

<sup>155</sup> Tesis 32 del Informe de la Presidencia, 1985, primera parte, pleno, pp. 400 y 401, y jurisprudencia 12 del Informe de la Presidencia, 1989, primera parte, pleno, octava época, p. 570.

Desde la séptima época a la actual, se puede advertir un *ma remágnum* de criterios jurisprudenciales, que ha ido enriquecido la doctrina y la jurisprudencia. Aunque algún sector considere lo contrario, nosotros estamos convencidos que gracias a la interpretación constitucional de los derechos fundamentales de los contribuyentes, derivados del artículo 31, fracción IV, se le está dando contenido y sustento a estos derechos públicos subjetivos. Así, por mencionar algunas tesis aisladas, encontramos las referentes al mínimo existencial, al principio de la solidaridad en las contribuciones, el principio de reserva de ley relativa, el referente a la igualdad tributaria con base en el control de proporcionalidad y juicio de razonabilidad, y al principio de destino del gasto público.

En cuanto a la consolidación de las normas tributarias, existen a nivel federal alrededor de ocho impuestos federales que son regulados por sus respectivas leyes y reglamentos; además de los derechos federales, las aportaciones de seguridad social y la contribución federal de mejoras por obras hidráulicas. Todos estos tributos forman un corpus legislativo y reglamentario que nos permite indicar que el derecho tributario mexicano tiene plena autonomía dogmática, legislativa y jurisprudencial.